



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: POS-PP-01/2026.

PARTE DENUNCIANTE: C. VÍCTOR ISRAEL
ZAMORA PACHECO.

PARTE DENUNCIADA: C. MANUEL DE JESÚS
BORBÓN MORALES.

PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL. -

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO VÍCTOR ISRAEL ZAMORA PACHECO, ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL QUE MEDULARMENTE SE DETERMINÓ:

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“...TERCERO. Puntos de acuerdo y sus efectos. Por lo antes expuesto, se considera procedente ordenar al IEEyPC la reposición del procedimiento, a efecto de propiciar la adecuada y completa sustanciación del expediente, así como salvaguardar el debido proceso de las partes, conforme a lo siguiente:

- 1. El IEEyPC deberá, en cumplimiento de los plazos legalmente previstos, emplazar nuevamente a la parte denunciada dentro del presente procedimiento sancionador y correrle traslado de copia de la nueva determinación, acompañando para tal efecto las documentales correspondientes.*

Quedando intocadas las actuaciones relativas a las oficialías electorales, así como las comparecencias de la empresa prestadora del servicio denominada “PUBLICIDAD EXTERIOR CYP, S.A. DE C.V.”.

Asimismo, la reposición del procedimiento deberá circunscribirse exclusivamente a la regularización del emplazamiento al denunciado, sin afectar el contenido del acuerdo de admisión en lo relativo al encuadre jurídico de las conductas denunciadas, el cual permanece firme al no haber sido materia de observación en la presente determinación.

Posteriormente, una vez regularizado el emplazamiento al denunciado, la autoridad sustanciadora deberá continuar con el trámite del procedimiento conforme a las etapas previstas en la LIPEES, observando los principios de exhaustividad, debida diligencia

y debido proceso, respetando en todo momento las actuaciones que han quedado firmes, en términos de la presente determinación.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/POS-10/2025, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, a efecto de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proceda a la reposición del procedimiento en los términos precisados en el presente acuerdo, llevando a cabo para ello las diligencias que, en el ámbito de sus atribuciones, estime pertinentes.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis y firman las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia y Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe.- Conste.-" (**"FIRMADO"**).

POR LO QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS PERSONAS INTERESADAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, EL ACUERDO PLENARIO DE MÉRITO (ANEXO COPIA CERTIFICADA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS), POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTIZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.


ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA
ACTUARIA EN COMISIÓN



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SONORA**



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
POS-PP-01/2026.



PARTE DENUNCIANTE:
VÍCTOR ISRAEL ZAMORA PACHECO.

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SONORA

PARTE DENUNCIADA:
MANUEL DE JESÚS BORBÓN
MORALES.

MAGISTRADA PONENTE:
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De los hechos notorios², así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El quince de agosto de dos mil veinticinco³, el ciudadano Víctor Israel Zamora Pacheco presentó formal denuncia⁴ en la vía de Juicio Oral Sancionador en contra del ciudadano Manuel de Jesús Borbón Morales, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por la presunta realización de *"actos anticipados de campaña como la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos legales, uso indebido del informe de labores, violaciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal y posible uso indebido de recursos y demás conductas que resulten aplicables..."*.

2. Admisión de la denuncia, encauzamiento y emplazamiento. El veinte de agosto⁵, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁶ del Instituto Estatal Electoral y

¹ En adelante, LIPEES.

² Rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo aclaración en sentido contrario.

⁴ Contenido visible de la foja 17 a la 36.

⁵ Contenido visible de la foja 53 a la 47.

⁶ En adelante, DEAJ

de Participación Ciudadana⁷, admitió la denuncia, determinando encauzar el trámite por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, al definir efectivamente que es ésta la conducente conforme a las reglas procesales correspondientes, registrándose bajo el expediente con clave IEE/POS-10/2025, por presuntas infracciones electorales consistentes en promoción personalizada y uso indebido de propaganda, lo que aparentemente transgrede el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal, además de la diversa normatividad electoral señalada en su escrito de denuncia.

Asimismo, en el auto de referencia, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el denunciante; y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, a efecto de que personal en funciones de oficialía electoral se constituyera en los domicilios señalados en la denuncia, con la finalidad de verificar la existencia y contenido, dando fe de los espectaculares materia de estudio; reservando el emplazamiento, así como la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

3. Actas circunstanciadas de las Oficialías Electorales. En atención a lo ordenado en el auto de admisión, con fecha veintidós de agosto⁸, personal del IEEyPC, en funciones de oficialía electoral, elaboró dos actas circunstanciadas: la primera, para constatar la existencia y contenido de los espectaculares señalados en el escrito inicial y sus anexos; la segunda, para dar fe del contenido de las ligas o enlaces electrónicos denunciados, así como del dispositivo USB aportado con la denuncia.

4. Acuerdo CPD04/2025. En sesión celebrada el cuatro de septiembre⁹, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, mediante Acuerdo CPD04/2025, aprobó la propuesta de la DEAJ formulada mediante auto de veintinueve de agosto, resolviendo imponer parcialmente las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEE/POS-10/2025, en las que ordenó al denunciado y a la empresa propietaria de los espectaculares "*PUBLICIDAD EXTERIOR CYP, S.A. DE C.V.*"¹⁰, realizar las gestiones necesarias para el retiro de los espectaculares denunciados que aún estaban visibles, otorgando para ello un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, y requiriendo el informe de cumplimiento correspondiente.

5. Notificación a la parte denunciante, emplazamiento a la parte denunciada, así como notificación a la empresa. Mediante cédulas de notificación personal, de fecha ocho de septiembre¹¹, se notificó a la parte denunciante los autos y acuerdos

⁷ En lo sucesivo, al referirnos a dicho Instituto, IEEyPC.

⁸ Contenido visible de las fojas 63 a la 83, y de la 85 a la 110.

⁹ Contenido visible de la foja 118 a la 134.

¹⁰ En lo subsecuente la empresa.

¹¹ Contenido visible de la foja 137 a la 141.

dictados hasta ese momento; y, por otra parte, se realizó el emplazamiento al denunciado, corriéndole traslado de copia de la denuncia y sus anexos, un disco compacto, copia del auto dictado por la DEAJ el veinte de agosto, copias de las actas circunstanciadas de oficialía electoral, así como copia del Acuerdo CPD04/2025 de la Comisión Permanente de Denuncias, entre otros documentos; de igual forma se notificó a la empresa.



6. Informe del denunciado, respecto a las medidas cautelares. Mediante escrito presentado ante el IEEyPC, el nueve de septiembre¹², el denunciado Manuel de Jesús Borbón Morales compareció al presente procedimiento para informar sobre el cumplimiento de las medidas cautelares; posteriormente, el doce de septiembre, la empresa por conducto de su apoderada legal realizó diversas manifestaciones relacionadas con el citado acuerdo y el cumplimiento de dichas medidas.

7. Oficialía electoral para la verificación de cumplimiento de las medidas cautelares. El diecisiete de septiembre¹³ se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo CPD04/2025, consistentes en el retiro de los espectaculares referidos en el acta de oficialía electoral de veintidós de agosto.



8. Requerimientos de información. Mediante auto de treinta de septiembre¹⁴, la DEAJ formuló requerimiento a la empresa, por conducto de su representante legal, a efecto de que proporcionara determinada información; dicho requerimiento fue atendido mediante escrito presentado el veintisiete de octubre, en el que se formularon diversas manifestaciones y se anexaron documentos.

Asimismo, el once de noviembre¹⁵, en auto dictado por la misma DEAJ, nuevamente requirió diversa información a la citada empresa, la cual fue atendida vía correo electrónico el veinticuatro de noviembre¹⁶.

9. Auto complementario. Con fecha nueve de diciembre¹⁷, la DEAJ emitió un auto, en el cual, entre otras cosas, complementa el auto admisorio de fecha veinte de agosto, para efecto de que, la conducta que fue denunciada consistente en promoción personalizada, así como uso indebido de propaganda quede delimitada como aparente transgresión de los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la

¹² Contenido visible de la foja 143 a la 148

¹³ Contenido visible de la foja 163 a la 174

¹⁴ Contenido visible de la foja 181 a la 182

¹⁵ Contenido visible de la foja 241 a la 244

¹⁶ Contenido visible de la foja 251 a la 254

¹⁷ Contenido visible de la foja 255 a la 257

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 210 de la LIPEES.

10. Declaración y vista a las partes. Por auto de siete de enero del año en curso¹⁸, al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, la DEAJ del IEEyPC declaró agotada dicha investigación y ordenó poner el expediente a vista de las partes por un plazo de cinco días, a efecto de que formularan las manifestaciones que estimaran pertinentes. Dicha vista fue notificada el ocho de enero del año en curso¹⁹ y en auto de fecha diecinueve del mismo mes²⁰, se tuvo por presentado el escrito²¹ del C. Horacio Pineda Alvarado, profesionista autorizado por el denunciado, quien formuló manifestaciones de hecho y de derecho, mismas que se tuvieron por reproducidas como si a la letra se insertaran.

11. Remisión al Tribunal Electoral e informe circunstanciado. El veintidós de enero del año que transcurre, mediante oficio IEE/DEAJ-012/2026²², el IEEyPC remitió a este Tribunal, el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, así como el informe circunstanciado respectivo.

12. Recepción de expediente y turno. Mediante auto de fecha veintitrés de enero del año en curso, este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas las constancias remitidas por el IEEyPC, con las que ordenó formar el expediente **POS-PP-01/2026**, asimismo, en términos del artículo 297, séptimo párrafo de la LIPEES, se turnó a la Magistrada Alejandra Velarde Félix.

13. Acuerdo plenario de reposición del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis este órgano colegiado determinó lo siguiente:

“TERCERO. Puntos de Acuerdo y sus Efectos. *Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al IEEyPC la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, conforme a lo siguiente:*

1. *El IEEyPC deberá, en caso de que no se actualice una causal de improcedencia, emitir una nueva determinación respecto de la admisión de la denuncia, en la que precise la fracción o fracciones específicas de las presuntas infracciones denunciadas previstas en el Capítulo II, del Libro Quinto,*

¹⁸ Contenido visible en la foja 260

¹⁹ Contenido visible de la foja 262 a la 263.

²⁰ Contenido visible en la foja 302

²¹ Contenido visible de la foja 286 a la 301

²² Contenido visible de las fojas 1 a la 16, y de la 303 a la 311.

Título Primero, relativo a las faltas electorales y sus sanciones, de la LIPEES, así como en las demás disposiciones normativas que estime aplicables; asimismo, en dicho auto admisorio deberá pronunciarse sobre todas y cada una de las conductas denunciadas y ordenar realizar las diligencias de investigación que resulten pertinentes para esclarecer las circunstancias del informe de labores del regidor denunciado.

Quedando intocada las oficialías electorales; así como las comparecencias de la empresa prestadora de servicio denominada "PUBLICIDAD EXTERIOR CYP, S.A. DE C.V".



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SONORA

2. Una vez realizado lo anterior, el IEEyPC deberá, en cumplimiento de los plazos legalmente previstos, emplazar nuevamente a la parte denunciada dentro del presente procedimiento sancionador y correrle traslado con copia de la nueva determinación, acompañando para tal efecto las documentales correspondientes.
3. Posteriormente, continuará con la sustanciación y trámite de la denuncia en términos de las etapas previstas en la LIPEES, observando los principios de exhaustividad y debida diligencia, así como los plazos previstos en la normativa aplicable."

14. Admisión de la denuncia, encauzamiento y emplazamiento. El dos de marzo de dos mil veintiséis²³, la DEAJ del IEEyPC en acatamiento al Acuerdo Plenario antes referido, admitió la denuncia por presuntas infracciones electorales consistentes en promoción personalizada por el uso indebido del informe de labores fuera de los plazos establecidos, con lo cual aparentemente transgrede el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución Federal, así como de los artículos 210 y 275, fracción VIII de la LIPEES.

15. Notificación a la parte denunciante, emplazamiento a la parte denunciada, así como notificación a la empresa. Mediante cédulas de notificación personal, de fecha veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veintiséis²⁴ respectivamente, se emplazó al denunciado en el domicilio señalado en su escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, precisándose que dicha diligencia se entendió con su entonces autorizado, corriéndole traslado de: 1.- copia del Auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis; expediente: IEE/POS-10/2025, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, constante de dos (02) fojas útiles, 2.- Copia de oficio número SM/3871/2026 de fecha 20 de marzo de 2026 y anexo, suscrito por la Síndica del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, constante de veinticuatro (24) fojas útiles.

16. Requerimiento de información. Mediante auto de dos de marzo de dos mil veintiséis²⁵, la DEAJ formuló requerimiento a la Síndica del H. Ayuntamiento de Cajeme, a efecto de que proporcionara determinada información; dicho requerimiento

²³ Contenido visible de la foja 367 a la 378.

²⁴ Contenido visible de la foja 416 a la 417.

²⁵ Contenido visible de la foja 367 a la 378.

fue atendido mediante oficio SM/ 3871 /2026 presentado el veinte de marzo, en el que se formularon diversas manifestaciones y se anexaron documentos²⁶.

17. Declaración y vista a las partes. Por auto de veinticinco de marzo del año en curso²⁷, al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, la DEAJ del IEEyPC declaró agotada dicha investigación y ordenó poner el expediente a vista de las partes por un plazo de cinco días, a efecto de que formularan las manifestaciones que estimaran pertinentes. Dicha vista fue notificada los días veintiséis y veintisiete de marzo, respectivamente²⁸; en auto de fecha uno de abril²⁹, se tuvo por presentado el escrito del entonces autorizado del denunciado³⁰.

18. Remisión al Tribunal Electoral e informe circunstanciado. El ocho de abril del año que transcurre, mediante oficio IEE/DEAJ-037/2026³¹, el IEEyPC remitió a este Tribunal, el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, así como el informe circunstanciado respectivo.

19. Recepción de expediente y turno. Mediante auto de fecha ocho de abril del año en curso, este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas las constancias remitidas por el IEEyPC, asimismo, en términos del artículo 297, séptimo párrafo de la LIPEES, se turnó de nueva cuenta a la Magistrada Alejandra Velarde Félix.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³² en la jurisprudencia 11/99³³, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora para su reposición, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Marco normativo. El correcto cumplimiento de este procedimiento constituye una garantía para la observancia de los principios rectores del debido

²⁶ Contenido visible de la foja 389 a la 412.

²⁷ Contenido visible en la foja 413 a la 414.

²⁸ Contenido visible de la foja 416 a la 417.

²⁹ Contenido visible en la foja 463

³⁰ Contenido visible de la foja 446 a la 462

³¹ Contenido visible de las fojas 339 a la 357 y 464 a la 474.

³² En adelante Sala Superior.

³³ Rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"

proceso y de la adecuada defensa, que se debe garantizar desde el auto admisorio o inicio del procedimiento. Como se ha sostenido previamente, ello asegura la emisión de un pronunciamiento claro y exhaustivo respecto de todas las conductas sometidas a análisis, disipa cualquier incertidumbre sobre el alcance de las imputaciones y propicia la tutela efectiva del derecho de defensa de la persona denunciada.



Lo anterior encuentra sustento jurídico en las que a continuación se señalan:

LIPEES

ARTÍCULO 267.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto por la presente Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General y en lo conducente, el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora.

ARTÍCULO 295.- Admitida la denuncia, la comisión de denuncias emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de 5 días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.



Ahora bien, del análisis de las normas antes transcritas se advierte lo siguiente: El emplazamiento constituye un acto procesal esencial dentro del procedimiento sancionador, al ser el medio formal a través del cual se hace del conocimiento del denunciado la existencia del procedimiento instaurado en su contra, las conductas que se le imputan y las pruebas que las sustentan. De su correcta realización depende que el denunciado pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, ofrecer pruebas y formular alegatos.

En ese sentido, la observancia estricta de las formalidades que rigen el emplazamiento no es una cuestión meramente formal, sino una garantía vinculada directamente con los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, cuya inobservancia puede trascender a la validez de las actuaciones posteriores dentro del procedimiento.

Garantía del debido proceso: El adecuado emplazamiento constituye un elemento relevante para brindar certeza jurídica y favorecer la plena garantía de los derechos del denunciado, al permitirle conocer las imputaciones en su contra y aportar las pruebas que estime pertinentes para su defensa. En ese sentido, una eventual omisión o deficiencia en dicha actuación podría incidir en el ejercicio de sus derechos

40

procesales, así como en la observancia de los principios de legalidad y equidad en el procedimiento.

En suma, la correcta ejecución del emplazamiento es indispensable para garantizar el respeto al debido proceso, ya que de ello depende que el denunciado pueda ejercer plenamente sus derechos y que el procedimiento se conduzca bajo los principios de legalidad, certeza y equidad. La observancia de las formalidades previstas por la ley, así como la atención a criterios jurisprudenciales que reafirman la importancia de este acto procesal, resultan fundamentales para evitar nulidades y asegurar la validez de las actuaciones, fortaleciendo la protección de los derechos procesales y la confianza en la impartición de justicia.

Lo antes señalado se robustece con la tesis PC.III.C. J/8 C (10a.), sostenida por el Pleno en materia civil del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **EMPLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISIÓN DEL DILIGENCIARIO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETADA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**³⁴.

Caso concreto. De una revisión exhaustiva de las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente: La DEAJ ordenó emplazar al denunciado mediante cédula de notificación personal, misma que fue entendida con el otrora autorizado del denunciado en el domicilio precisado en su escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

No obstante, debe precisarse que, mediante acuerdo plenario dictado el trece de febrero de dos mil veintiséis, este Tribunal Electoral determinó la reposición del procedimiento, dejando sin efectos los actos posteriores a la admisión de la denuncia, con excepción de aquellos expresamente señalados en el apartado de efectos.

En ese sentido, en dicho acuerdo únicamente se determinó dejar subsistentes las constancias relativas a las oficialías electorales, así como las comparecencias de la empresa prestadora del servicio de publicidad, sin que se incluyera dentro de estas el escrito presentado por el denunciado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco. Por tanto, dicho escrito dejó de surtir efectos jurídicos con motivo de la reposición ordenada, lo que implica que el domicilio ahí señalado y la calidad de la persona autorizada no podían válidamente servir de base para la práctica del nuevo emplazamiento.

³⁴ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, Tomo III, página 2112.



Debido a lo anterior, el hecho de que el emplazamiento se haya realizado en ese domicilio y se haya entendido con el otrora autorizado del denunciado, aunado a que fue esta misma persona quien desahogó la vista ordenada por la autoridad sustanciadora, genera incertidumbre respecto de la debida notificación personal al denunciado, lo cual incide directamente en la garantía de su derecho de defensa.



Sobre el emplazamiento y su regularidad conforme a los artículos 267 y 295 de la LIPEES.

Este órgano jurisdiccional advierte que la DEAJ emitió un auto el dos de marzo de dos mil veintiséis, mediante el cual admitió el procedimiento a trámite y ordenó emplazar al denunciado en el domicilio autorizado; posteriormente el día veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se emplazó a una persona distinta al denunciado, sin que exista constancia que justifique dicha forma de actuación conforme a la normativa aplicable. En consecuencia, y en observancia al principio de debido proceso, resulta necesario ordenar la práctica de un nuevo emplazamiento a la parte denunciada, con la finalidad de notificarle formalmente la denuncia y se conceda el plazo legal correspondiente, para que pueda ejercer en plenitud su derecho de defensa y contestar la denuncia en los términos actualizados que resulten de esa nueva delimitación.



Necesidad de reponer el procedimiento: Por lo anterior, se estima procedente reponer el procedimiento ordinario sancionador a partir del auto de admisión y emplazamiento, y devolver los autos a la autoridad sustanciadora a efecto de que se realice el emplazamiento conforme a derecho. Ello a fin de propiciar la adecuada aplicación de la normativa y contribuir a que la determinación sobre la existencia o inexistencia de las infracciones atribuidas se emita de manera debidamente fundada.

En virtud de lo expuesto y tras un análisis detallado de las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento ordinario sancionador, se identifica el incumplimiento de formalidades procesales, a efecto de asegurar la debida integración del expediente y, en consecuencia, el adecuado desarrollo del procedimiento, así como la plena garantía del debido proceso para las partes involucradas.

De las diligencias practicadas se advierte la necesidad de realizar un emplazamiento adecuado al denunciado, a fin de garantizar el debido proceso; lo cual contribuye a la certeza jurídica en la aplicación de la normativa correspondiente, así como a una debida determinación sobre la existencia o inexistencia de las infracciones atribuidas.

Por lo anterior, se estima procedente reponer el procedimiento ordinario sancionador desde el auto de admisión y emplazamiento, así como devolver los autos a la autoridad sustanciadora, conforme a los términos y efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

TERCERO. Puntos de acuerdo y sus efectos. Por lo antes expuesto, se considera procedente ordenar al IEEyPC la reposición del procedimiento, a efecto de propiciar la adecuada y completa sustanciación del expediente, así como salvaguardar el debido proceso de las partes, conforme a lo siguiente:

1. El IEEyPC deberá, en cumplimiento de los plazos legalmente previstos, emplazar nuevamente a la parte denunciada dentro del presente procedimiento sancionador y correrle traslado de copia de la nueva determinación, acompañando para tal efecto las documentales correspondientes.

Quedando intocadas las actuaciones relativas a las oficialías electorales, así como las comparecencias de la empresa prestadora del servicio denominada "PUBLICIDAD EXTERIOR CYP, S.A. DE C.V."

Asimismo, la reposición del procedimiento deberá circunscribirse exclusivamente a la regularización del emplazamiento al denunciado, sin afectar el contenido del acuerdo de admisión en lo relativo al encuadre jurídico de las conductas denunciadas, el cual permanece firme al no haber sido materia de observación en la presente determinación.

Posteriormente, una vez regularizado el emplazamiento al denunciado, la autoridad sustanciadora deberá continuar con el trámite del procedimiento conforme a las etapas previstas en la LIPEES, observando los principios de exhaustividad, debida diligencia y debido proceso, respetando en todo momento las actuaciones que han quedado firmes, en términos de la presente determinación.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/POS-10/2025, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, a efecto de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proceda a la reposición del procedimiento en los términos precisados en el presente acuerdo, llevando a cabo para ello las diligencias que, en el ámbito de sus atribuciones, estime pertinentes.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis y firman las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia y Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe.- Conste.-

LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes en **06 (SEIS)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, emitido por este órgano jurisdiccional, dentro del expediente POS-PP-01/2026, de donde se compulsa y expide para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, veintisiete de abril de dos mil veintiséis

Adilene Montoya C.

**MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**

